



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. EDUARDO AMPUDIA V.

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1884. ★ MEXICO, MIERCOLES 9 DE OCTUBRE DE 1946 ★ Tomo CLVIII ★ Núm. 32

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y Acuerdos Provisionales concertados por los Gobiernos Participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional y Decreto que los aprueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional que tuvo lugar en San Francisco, California, Estados Unidos de América, del veinticinco de abril al veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, se aprobaron y suscribieron instrumentos cuyo texto y forma son los siguientes:

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS, RESUELTOS:

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y CON TALES FINALIDADES

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

HEMOS DECIDIDO AUNAR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS.

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPITULO I

Propósitos y principios

ARTICULO 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1.—Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para pro-

venir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2.—Fomentar entre las naciones, relaciones de amistad, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3.—Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4.—Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

ARTICULO 2

Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1.—La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

2.—Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe, las obligaciones contraídas por ellos, de conformidad con esta Carta.

3.—Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera, que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4.—Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5.—Los Miembros de la Organización prestarán a ésta, toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6.—La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7.—Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO II

Miembros

ARTICULO 3

Son miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia

de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1º de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el artículo 110.

ARTICULO 4

1.—Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz, que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2.—La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

ARTICULO 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad, podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

ARTICULO 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPITULO III

Organos

ARTICULO 7

1.—Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2.—Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

ARTICULO 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPITULO IV

La Asamblea General

Composición.

ARTICULO 9

1.—La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2.—Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Funciones y Poderes.

ARTICULO 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el artículo 12, podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

ARTICULO 11

1.—La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2.—La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas, presente de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción, será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3.—La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4.—Los poderes de la Asamblea General enumerados en este artículo, no limitarán el alcance general del artículo 10.

ARTICULO 12

1.—Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2.—El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

ARTICULO 13

1.—La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a).—Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b).—Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2.—Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b), del párrafo 1, precedente, quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

ARTICULO 14

Salvo lo dispuesto en el artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15

1.—La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2.—La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

ARTICULO 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

ARTICULO 17

1.—La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2.—Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3.—La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación.

ARTICULO 18

1.—Cada Miembro de la Asamblea General, tendrá un voto.

2.—Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciario y las cuestiones presupuestarias.

3.—Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categoría adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

ARTICULO 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General, cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Procedimiento.

ARTICULO 20

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada período de sesiones.

ARTICULO 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V

El Consejo de Seguridad

Composición.

ARTICULO 23

1.—El Consejo de Seguridad se compondrá de once miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del

Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros seis Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2.—Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección de los miembros no permanentes, tres serán elegidos por un período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3.—Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Funciones y Poderes.

ARTICULO 24

1.—A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad, la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2.—En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3.—El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración, informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

ARTICULO 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

ARTICULO 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación.

ARTICULO 27

1.—Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

2.—Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento, serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros.

3.—Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones, serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento.

ARTICULO 28

1.—El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento, su representante en la sede de la Organización.

2.—El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales, cada uno de sus miembros podrá, si así lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3.—El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

ARTICULO 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

ARTICULO 31

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad, podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad, cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

ARTICULO 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia, que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

CAPITULO VI

Arreglo pacífico de controversias

ARTICULO 33

1.—Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de

buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2.—El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

ARTICULO 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 35

1.—Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2.—Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3.—El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

ARTICULO 36

1.—El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2.—El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3.—Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

ARTICULO 37

1.—Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2.—Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

ARTICULO 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPITULO VII

Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión

ARTICULO 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzguen necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

ARTICULO 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

ARTICULO 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO 43

1.—Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con conve-

nios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2.—Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3.—El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad, tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

ARTICULO 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales, inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada, serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el artículo 43, por el Consejo de Seguridad, con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTICULO 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad, con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTICULO 47

1.—Se establecerá un Comité de Estado Mayor, para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad, en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2.—El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité, será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3.—El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas, puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4.—El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

ARTICULO 48

1.—La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2.—Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas, directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

ARTICULO 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua, para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

ARTICULO 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad, acerca de la solución de esos problemas.

ARTICULO 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto, que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros, en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo, conforme a la presente Carta, para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria, con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO VIII

Acuerdos regionales

ARTICULO 52

1.—Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales, cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de

acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2.—Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3.—El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local, por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4.—Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35.

ARTICULO 53

1.—El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del artículo 107 o de acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión, de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la organización, la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2.—El término "Estados enemigos", empleado en el párrafo 1 de este artículo, se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial, haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

ARTICULO 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales, con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO IX

Cooperación Internacional, Económica y Social

ARTICULO 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a).—Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b).—La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c).—El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

ARTICULO 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55.

ARTICULO 57

1.—Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización, de acuerdo con las disposiciones del artículo 63.

2.—Tales organismos especializados, así vinculados con la Organización, se denominarán en adelante "los organismos especializados".

ARTICULO 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

ARTICULO 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el artículo 55.

ARTICULO 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo, corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPITULO X

El Consejo Económico y Social

Composición.

ARTICULO 61

1.—El Consejo Económico y Social estará integrado por dieciocho Miembros de las Naciones Unidas, elegidos por la Asamblea General.

2.—Salvo lo prescrito en el párrafo 3, seis miembros del Consejo Económico y Social, serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

3.—En la primera elección, serán designados dieciocho miembros del Consejo Económico y Social. El man-

dato de seis de los miembros, así designados expirará al terminar el primer año, y el de otros seis miembros, una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4.—Cada miembro del Consejo Económico y Social, tendrá un representante.

Funciones y Poderes.

ARTICULO 62

1.—El Consejo Económico y Social, podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexas, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2.—El Consejo Económico y Social, podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3.—El Consejo Económico y Social, podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia, para someterlos a la Asamblea General.

4.—El Consejo Económico y Social, podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

ARTICULO 63

1.—El Consejo Económico y Social, podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el artículo 57, acuerdos por medio de los cuales, se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2.—El Consejo Económico y Social, podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO 64

1.—El Consejo Económico y Social, podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrán hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2.—El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

ARTICULO 65

El Consejo Económico y Social, podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

ARTICULO 66

1.—El Consejo Económico y Social, desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2.—El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3.—El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

Votación.

ARTICULO 67

1.—Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

2.—Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento.

ARTICULO 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 69

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

ARTICULO 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

ARTICULO 71

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

ARTICULO 72

1.—El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2.—El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario, de acuerdo con su reglamento, el cual

incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPITULO XI

Declaración relativa a territorios no autónomos

ARTICULO 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a).—Asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b).—A desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta, las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c).—A promover la paz y la seguridad internacionales;

d).—A promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico, expresados en este Artículo; y

e).—A transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

ARTICULO 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPITULO XII

Régimen Internacional de Administración Fiduciaria

ARTICULO 75

La Organización establecerá bajo su autoridad, un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que pue-

dan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos".

ARTICULO 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el artículo 1 de esta Carta, serán:

- a).—Fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b).—Promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;
- c).—Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y
- d).—Asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del artículo 80.

ARTICULO 77

1.—El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se coloquen bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a).—Territorios actualmente bajo mandato;
- b).—Territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos; y
- c).—Territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2.—Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriores mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

ARTICULO 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

ARTICULO 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser

acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los artículos 83 y 85.

ARTICULO 80

1.—Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en forma alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2.—El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

ARTICULO 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

ARTICULO 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido, a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al artículo 43.

ARTICULO 83

1.—Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad;

2.—Los objetivos básicos enunciados en el artículo 76, serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3.—Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria, para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización, relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

ARTICULO 84

La autoridad administrativa tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido, contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

ARTICULO 85

1.—Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria, relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por la Asamblea General.

2.—El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPITULO XIII

El Consejo de Administración Fiduciaria

Composición.

ARTICULO 86

1.—El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

a).—Los Miembros que administren territorios fideicometidos;

b).—Los Miembros mencionados por su nombre en el artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y

c).—Tantos, otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General, cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2.—Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y Poderes.

ARTICULO 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

a).—Considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;

b).—Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;

c).—Disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y

d).—Tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

ARTICULO 88

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta, un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

Votación.

ARTICULO 89

1.—Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.

2.—Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento.

ARTICULO 90

1.—El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2.—El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 91

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPITULO XIV

La Corte Internacional de Justicia

ARTICULO 92

La Corte Internacional de Justicia, será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

ARTICULO 93

1.—Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto, partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2.—Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

ARTICULO 94

1.—Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2.—Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

ARTICULO 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas, encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales, en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

ARTICULO 96

1.—La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2.—Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especiales que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte, opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPITULO XV

La Secretaría

ARTICULO 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

ARTICULO 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General, un informe anual sobre las actividades de la Organización.

ARTICULO 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad, hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 100

1.—En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna

autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2.—Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos, en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 101

1.—El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2.—Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3.—La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPITULO XVI

Disposiciones varias

ARTICULO 102

1.—Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2.—Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

ARTICULO 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

ARTICULO 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 105

1.—La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2.—Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de esta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3.—La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas, con el mismo objeto.

CAPITULO XVII

Acuerdos transitorios sobre seguridad

ARTICULO 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el artículo 43 que a juicio del Consejo de Seguridad lo capacite para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta, la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial, con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPITULO XVIII

Reformas

ARTICULO 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad, con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

ARTICULO 109

1.—Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera siete miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2.—Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia

entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3.—Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPITULO XIX

Ratificación y firma

ARTICULO 110

1.—La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.—Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios, así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3.—La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido, se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4.—Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor, adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas, en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma, a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL los Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ARTICULO 1

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano

judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO I

Organización de la Corte

ARTICULO 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisperitos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

ARTICULO 3

1.—La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

2.—Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerce ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 4

1.—Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes:

2.—En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3.—A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte un Estado que sea parte en el presente Estatuto, sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

ARTICULO 5

1.—Por lo menos, tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje, pertenecientes a los Estados, partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que están en condiciones de desempeñar las funciones de miembro de la Corte.

2.—Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales, no más de dos, serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo, no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

ARTICULO 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional, que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

ARTICULO 7

1.—El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético, de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.

2.—El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

ARTICULO 8

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

ARTICULO 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse, reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también, que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

ARTICULO 10

1.—Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.

2.—En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3.—En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

ARTICULO 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones, quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

ARTICULO 12

1.—Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asam-

blea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta, compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2.—Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el artículo 7.

3.—Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4.—En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

ARTICULO 13

1.—Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados, expirará a los seis años.

2.—Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3.—Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4.—Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

ARTICULO 14

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

ARTICULO 15

Todo miembro de la Corte, electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período, desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

ARTICULO 16

1.—Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2.—En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTICULO 17

1.—Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2.—No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3.—En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTICULO 18

1.—No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2.—El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior, al Secretario General de las Naciones Unidas.

3.—Esta Comunicación determinará la vacante del cargo.

ARTICULO 19

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

ARTICULO 20

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

ARTICULO 21

1.—La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2.—La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fuera menester.

ARTICULO 22

1.—La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2.—El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

ARTICULO 23

1.—La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2.—Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

3.—Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

ARTICULO 24

1.—Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.

2.—Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

3.—Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

ARTICULO 25

1.—Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

2.—El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados, no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.

3.—Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

ARTICULO 26

1.—Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2.—La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

3.—Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trata este artículo oírán y fallarán los casos.

ARTICULO 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los artículos 26 y 29.

ARTICULO 28

Las Salas de que tratan los artículos 26 y 29, podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

ARTICULO 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente, una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes podrá oír y

fallar casos sumariamente. Se designarán además, dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

ARTICULO 30

1.—La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

2.—El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

ARTICULO 31

1.—Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservará su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2.—Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección, para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los artículos 4 y 5.

3.—Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento, ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

4.—Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos de que tratan los artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5.—Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6.—Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

ARTICULO 32

1.—Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.

2.—El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3.—El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4.—Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5.—Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo.

6.—El sueldo del Secretario sera fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.

7.—La Asamblea General fijará por reglamento, las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.

8.—Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

ARTICULO 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPITULO II

Competencia de la Corte

ARTICULO 34

1.—Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

2.—Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas, información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3.—Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

ARTICULO 35

1.—La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

2.—Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estatutos, serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3.—Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

ARTICULO 36

1.—La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2.—Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a).—La interpretación de un tratado;

b).—Cualquier cuestión de derecho internacional;

c).—La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

d).—La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3.—La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4.—Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5.—Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aun les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6.—En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

ARTICULO 37

Quando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 38

1.—La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a).—Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b).—La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c).—Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d).—Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2.—La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

CAPITULO III

Procedimiento

ARTICULO 39

1.—Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará

en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.

2.—A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo, cuál de los dos textos hará fe.

3.—Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

ARTICULO 40

1.—Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2.—El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3.—El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

ARTICULO 41

1.—La Corte tendrá dificultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2.—Mientras se pronuncia el fallo, se notificará inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

ARTICULO 42

1.—Las partes estarán representadas por agentes.

2.—Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.

3.—Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

ARTICULO 43

1.—El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

2.—El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

3.—La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.

4.—Todo documento presentado por una de las partes, será comunicado a la otra, mediante copia certificada.

5.—El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

ARTICULO 44

1.—Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la

Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado, en cuyo territorio deba diligenciarse.

2.—Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

ARTICULO 45

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiese hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

ARTICULO 46

Las vistas de la Corte serán publicadas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

ARTICULO 47

1.—De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.

2.—Esta acta será la única auténtica.

ARTICULO 48

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

ARTICULO 49

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

ARTICULO 50

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

ARTICULO 51

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el artículo 30.

ARTICULO 52

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes deseara presentar, salvo que la otra dé su consentimiento.

ARTICULO 53

1.—Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2.—Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

ARTICULO 54

1.—Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.

2.—La Corte se retirará a deliberar.

3.—Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

ARTICULO 55

1.—Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.

2.—En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

ARTICULO 56

1.—El fallo será motivado.

2.—El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

ARTICULO 57

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

ARTICULO 58

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

ARTICULO 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

ARTICULO 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTICULO 61

1.—Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza, que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse, el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2.—La Corte abrirá el proceso de revisión, mediante una resolución en que se haga constar expresamente, la

existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y que se declare que hay lugar a la solicitud.

3.—Antes de iniciar el proceso de revisión, la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4.—La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5.—No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

ARTICULO 62

1.—Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte, que le permita intervenir.

2.—La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

ARTICULO 63

1.—Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2.—Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

ARTICULO 64

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPITULO IV

Opiniones consultivas

ARTICULO 65

1.—La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2.—Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva, serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

ARTICULO 66

1.—Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

2.—El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que

fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

3.—Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído, y la Corte decidirá.

4.—Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente, si la Corte no estuviera reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

ARTICULO 67

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

ARTICULO 68

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará, además, por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPITULO V

Reformas

ARTICULO 69

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto pero no Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO 70

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del artículo 69.

ACUERDOS PROVISIONALES (CONCERTADOS POR LOS GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ORGANIZACION INTERNACIONAL.

Los Gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en la ciudad de San Francisco;

Habiendo resuelto que se establezca una organización internacional denominada las Naciones Unidas; y

Habiendo suscrito en este día la Carta de las Naciones Unidas; y

Habiendo decidido que mientras la Carta entra en vigencia y se efectúa la constitución de las Naciones Unidas conforme se estipula en dicha Carta, debe establecerse una Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas para que desempeñe determinadas funciones y deberes;

HAN convenido en lo siguiente:

1.—Se establece una Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, con el objeto de llevar a cabo arreglos provisionales para las primeras sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social, y del Consejo de Administración Fiduciaria, para el establecimiento de la Secretaría, y para la reunión de la Corte Internacional de Justicia.

2.—La Comisión se compondrá de un representante por cada gobierno signatario de la Carta. La Comisión dictará su reglamento. Las funciones y facultades de la Comisión, cuando no esté en sesiones, serán ejercidas por un Comité Ejecutivo compuesto de los representantes de los gobiernos representados actualmente en el Comité Ejecutivo de la Conferencia. El Comité Ejecutivo nombrará los comités que sean necesarios para facilitar sus labores y empleará para ello, personas de conocimientos y experiencia especiales.

3.—La Comisión contará con los servicios de un Secretario Ejecutivo, quien ejercerá las facultades y funciones que la Comisión determine, y con el personal que sea necesario. Este personal estará compuesto, hasta donde sea posible, por funcionarios designados para este fin por los gobiernos participantes, a invitación del Secretario Ejecutivo.

4.—Corresponderá a la Comisión:

a).—Convocar la Asamblea General a su primera reunión;

b).—Preparar la agenda provisional para la primera reunión de los órganos principales de las Naciones Unidas y preparar documentos y recomendaciones relativos a todas las cuestiones consignadas en la agenda;

c).—Formular recomendaciones en lo relativo al posible traspaso de ciertas funciones, actividades y bienes de la Sociedad de las Naciones que se considere deseable adquirir para la nueva Organización en las condiciones que se acuerden más adelante;

d).—Estudiar los problemas que entrañe la vinculación que ha de establecerse entre las agencias y organismos intergubernamentales especializados y las Naciones Unidas;

e).—Extender invitaciones para la presentación de candidatos a la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de la Corte;

f).—Preparar recomendaciones acerca de los arreglos que sean necesarios para establecer la Secretaría de la Organización; y

g).—Hacer estudios y preparar recomendaciones relativos a la ubicación de la sede permanente de la Organización.

5.—Los gastos que cause la Comisión y los necesarios para la primera reunión de la Asamblea General serán sufragados por el Gobierno del Reino Unido de la

Gran Bretaña e Irlanda del Norte, o, si la Comisión así lo solicita, serán distribuidos entre otros gobiernos. Los adelantos que hagan los gobiernos serán deducibles de su primera cuota para el sostenimiento de la Organización.

6.—La sede de la Comisión será Londres. La Comisión celebrará su primera reunión en San Francisco inmediatamente después de la clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. El Comité Ejecutivo convocará la Comisión a sesiones tan pronto como sea posible después de la entrada en vigencia, de la Carta de las Naciones Unidas, y de ahí en adelante cuantas veces lo estime conveniente.

7.—La Comisión se disolverá al ser elegido el Secretario General de las Naciones Unidas, y efectuada la elección, los bienes y archivos de la Comisión serán trasladados a la Organización.

8.—El Gobierno de los Estados Unidos de América será depositario temporal y tendrá la custodia del documento original que contiene estos acuerdos provisionales, en los cinco idiomas en que se firma. Se transmitirán copias debidamente certificadas del mismo, a los gobiernos de los otros Estados signatarios. El Gobierno de los Estados Unidos de América, transferirá el original de este documento al Secretario Ejecutivo al ser éste nombrado.

9.—El presente documento tendrá efecto desde su fecha, y estará abierto a la firma de los Estados, con derecho a ser Miembros originarios de las Naciones Unidas, hasta tanto que la Comisión se disuelva de conformidad con el párrafo 7.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes, debidamente autorizados para el efecto, firman este documento en los idiomas inglés, francés, chino, ruso y español. Cada uno de los textos en estos idiomas tendrá igual autenticidad.

HECHO en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y cinco.

Que los preinsertos Instrumentos fueron aprobados por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, según el decreto respectivo, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. Y, ratificado por mí, el dieciséis del mismo mes, se efectuó el depósito de ratificaciones, el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, **Francisco Castillo Nájera.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

SOLICITUD de la señora Dolores Guadarrama viuda de Ortiz, para utilizar aguas del río Nadó, Canal número 2, en Aculco, Méx.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Legalización.—Región Sur.—Número del Oficio: 201.15.—Expediente 201/445.11(725.2) 10668.

SOLICITUD de concesión de derechos presentada ante esta Secretaría, por la señora Dolores Guadarrama viuda de Ortiz, para utilizar en producción de fuerza motriz, destinada a usos industriales propios, aguas del río Nadó, Canal número 2, Municipio de Aculco, Estado de México, la cual se manda publicar como lo ordena el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, a fin de que los que se consideren con derecho, se opongan dentro del plazo que fija el artículo 82 del propio ordenamiento.

"C. Secretario de Agricultura y Fomento:

La suscrita, Dolores Guadarrama viuda de Ortiz, mexicana, vecina de la fracción 1 de la ex hacienda de Nadó, que gestiona por sí, recibiendo notificaciones en la

4ª calle de Cozumel número 53 A., de México, D. F., ante usted, respetuosamente, expone:

Que desea concesión de derechos para utilizar aguas mansas del río Nadó, canal número 2, lado izquierdo de la presa de Nadó, Sistema de Riego Arroyo Zarco, que existe en el Municipio de Aculco, Distrito de Xilotepec, del Estado de México, en la cantidad de 27 litros por segundo, durante 365 días en el año, comprendidos del mes de enero al de diciembre, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 851.472 metros cúbicos para producción de fuerza.

Las aguas se tomarán en la margen izquierda en el lugar denominado presa de derivación de Nadó, que dista aproximadamente 700 metros aguas abajo de la presa de Nadó, sobre el río Nadó, y que se devolverán en el propio río a 3,600 metros de la presa de Nadó en línea recta, como 5 kilómetros siguiendo el curso del río.

Se trata de una altura de caída de 40 metros para una potencia teórica de 14 caballos de vapor, para usos industriales propios.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

México, D. F., a 20 de mayo de 1946.—**Dolores G. viuda de Ortiz.**—Rúbrica.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 17 de agosto de 1946.—El Oficial Mayor, **Pablo Ferrat.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad de dos fracciones ubicadas en la subdelegación de la Colonia Progreso, Territorio Norte de la Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola promovido por el señor Carlos R. Ibarra, en favor de un predio rústico sin nombre, constituido por dos fracciones ubicadas en la subdelegación de la Colonia Progreso, de la Delegación de Mexicali, del Territorio Norte de la Baja California; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 25 de febrero de 1943, el señor Carlos R. Ibarra, propietario de un predio rústico sin nombre, constituido por dos fracciones ubicadas en la subdelegación de la Colonia Progreso, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión de 92-01-33 hectáreas de riego. El peticionario acreditó sus derechos de propiedad con la copia certificada de la escritura privada de compraventa suscrita en la ciudad de Mexicali, B. Cfa., el 8 de febrero de 1938, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la mencionada localidad, con fecha 11 de marzo del mismo año, bajo el número 1,355, a fojas 44 del tomo IV de títulos privados; con la copia certificada de la escritura privada de compraventa suscrita el 2 de febrero de 1937 en la ciudad de Mexicali, B. Cfa., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar, con fecha 11 de marzo del mismo año, bajo el número 1,264 a fojas 435 del volumen III de títulos privados; y con la copia certificada de la escritura privada de compraventa, suscrita en la misma ciudad de las anteriores con fecha 10 de enero de 1937, registrada también en la misma dependencia, el 10 de marzo del mismo año, bajo el número 1,263, a fojas 434 del volumen III de títulos privados. El promovente exhibió, asimismo, el plano del predio de su propiedad.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y, en su oportunidad, la Delegación del Departamento Agrario, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria de inafectabilidad respectiva.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del ordenamiento citado; es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo, además, en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 92-01-33 Hs. (noventa y dos hectáreas, una área, treinta y tres centiáreas) de riego, que integran el predio rústico sin nombre, constituido por dos fracciones ubicadas en la subdelegación de la Colonia Progreso, de la Delegación de Mexicali del Territorio Norte de la Baja California, propiedad del señor Carlos R. Ibarra, quedando expresamente entendido que el presente acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este acuerdo, exceda de los límites que la ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Inscribase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expidase el certificado respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio Norte de la Baja California.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, **Silvano Barba González**.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio La Golondrina, antes Huancavélica, S. L. P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por el señor Félix Hernández Pereda, en favor del predio rústico denominado La Golondrina, (antes Huancavélica) ubicado en el Municipio de Villa de Pozos, del Estado de San Luis Potosí; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 23 de febrero de 1945, el señor Félix Hernández Pereda, propietario del predio rústico arriba mencionado, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión total de 63-75-65 hectáreas de las que 6-95 hectáreas son de temporal y 56-80-65 hectáreas son de agostadero de buena calidad, equivalentes a 17-67-66 hectáreas de riego teórico. El peticionario acreditó sus derechos de propiedad con copia certificada del acta número 44 tomo

3º del protocolo, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Federico Hermoso y Sánchez de la ciudad de San Luis Potosí, E. L. P., el 28 de mayo de 1943, documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la mencionada localidad, el 4 de junio de 1943, bajo el número 20,030, a fojas 212 del tomo 65 de escrituras públicas. El promovente exhibió asimismo, el plano del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Delegación del Departamento Agrario, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie total que no excede de los límites que señala el artículo 104 del ordenamiento citado; es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 63-75-65 Hs. (sesenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas) de las que 6-95 Hs. (seis hectáreas, noventa y cinco áreas) son de temporal y 56-80-65 Hs. (cincuenta y seis hectáreas, ochenta áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, equivalentes a 17-67-66 Hs. (diecisiete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y seis centiáreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado La Golondrina (antes Huanacavélica), ubicado en el Municipio de Villa de Pozos, del Estado de San Luis Potosí, propiedad del señor Félix Hernández Pereda, quedando expresamente entendido que el presente acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este acuerdo, exceda del límite que la ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Inscríbase este acuerdo en el Registro Nacional; expídase el certificado respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, **Silvano Barba González.**—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad de una fracción del lote B de la ex hacienda de Jofre, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Residencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por el señor Policarpo Vargas, como representante legal de su hijo el menor Policarpo Vargas, Jr., en favor del predio rústico constituido por una fracción del lote B de la ex hacienda de Jofre, ubicado en el Municipio del Centro, del Estado de Querétaro; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 17 de octubre de 1944, el señor Policarpo Vargas, como representante legal de su hijo menor Policarpo Vargas, Jr., propietario del predio rústico arriba mencionado, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor del mismo, que tiene una extensión de 61 hectáreas de temporal, equivalentes a 3-50 hectáreas de riego teórico. El peticionario acreditó los derechos de propiedad de su representado con: Testimonio de Escritura Pública número 6558, pasado en esta ciudad de México, ante la fe del Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 63, Lic. Alvaro Isla, el día 18 de mayo de 1937 y registrado el 1º de marzo de 1939, bajo partida número 49, libro 47 de la sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Querétaro, Qro. El promovente exhibió asimismo el plano del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad el C. Delegado del Departamento Agrario en el Estado, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria solicitada.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; que el promovente comprobó los derechos de propiedad de su representado, sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del citado ordenamiento; es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad pedida.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 61 Hs. (sesenta y una hectáreas) de temporal, equivalentes a 30-50 Hs. (treinta hectáreas, cincuenta áreas) de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por una fracción del lote B de la ex hacienda de Jofre, ubicado en el Municipio del

Centro, del Estado de Querétaro, propiedad del menor Policarpo Vargas, Jr., quedando expresamente entendido que el presente acuerdo queda sujeto a la condición de que se posea u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este acuerdo, exceda del límite que la ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Inscribese este acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el certificado respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, **Silvano Barba González**.—Rúbrica.

*ACUERDO sobre inafectabilidad del predio La Mesa, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por el señor Fernando Güitrón, en representación de las menores Graciela y Beatriz Güitrón Bellozo, en favor del predio rústico denominado La Mesa, ubicado en el Municipio de Mascota, del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 30 de marzo de 1944, el señor Fernando Güitrón, en representación de las menores Graciela y Beatriz Güitrón Bellozo, propietarias del predio rústico denominado La Mesa, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión de 175 hectáreas de las que 50 hectáreas son de temporal y 125 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 40-62-50 hectáreas de riego teórico. El peticionario acreditó los derechos de propiedad de sus representadas con copia certificada de la escritura privada de compraventa, suscrita en la ciudad de Mascota, Jal., el 16 de enero de 1939, documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la mencionada localidad el 6 de abril de 1939, bajo el número 31, del libro de documentos privados número 68. El promovente exhibió, asimismo, el plano del predio de sus representadas.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y, en su oportunidad, la Delegación del Departamento Agrario, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código

Agrario vigente; que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata, y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del ordenamiento citado; es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo, además, en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 175 Hs. (ciento setenta y cinco hectáreas) de las que 50 Hs. (cincuenta hectáreas) son de temporal y 125 Hs. (ciento veinticinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 40-62-50 Hs. (cuarenta hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado La Mesa, ubicado en el Municipio de Mascota, del Estado de Jalisco, propiedad de las menores Graciela y Beatriz Güitrón Bellozo, quedando expresamente entendido que el presente acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este acuerdo, exceda del límite que la ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Inscribese este acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el certificado respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, **Silvano Barba González**.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio ex hacienda La Noria, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por la señora María Camacho de Juaristi, en favor del predio rústico denominado ex hacienda La Noria, ubicado en el Municipio de Villa del Marqués, del Estado de Querétaro; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 18 de agosto de 1944, la señora María Camacho de Juaristi, propietaria del predio rústico denominado ex hacienda La Noria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión de 189-20 hectáreas, de las cuales

52-70 hectáreas son de temporal, 132-80 hectáreas de agostadero de buena calidad y 3-70 hectáreas ocupadas por bordos y el casco, equivalentes a 59-55 hectáreas de riego teórico. La peticionaria acreditó sus derechos de propiedad con la copia certificada de la escritura número 778 suscrita en Querétaro, Qro. el 25 de marzo de 1944, ante el Notario Público número 8, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la mencionada localidad, con fecha 11 de abril del mismo año, bajo el número 108 a fojas 108 del libro 53 de la sección primera. La promovente exhibió asimismo el plano del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad, la Delegación del Departamento Agrario emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria de inafectabilidad respectiva.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que la promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del ordenamiento citado; es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 180-20 Hs. (ciento ochenta y nueve hectáreas, veinte áreas), de las cuales 52-70 Hs. (cincuenta y dos hectáreas, setenta áreas) son de temporal, 132-80 Hs. (ciento treinta y dos hectáreas ochenta áreas) de agostadero de buena calidad y 3-70 Hs. (tres hectáreas, setenta áreas ocupadas por bordos y el casco equivalentes a 59-55 Hs. (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado ex hacienda La Noria, ubicado en el Municipio de Villa del Marqués, del Estado de Querétaro, propiedad de María Camacho de Juaristi, quedando expresamente entendida que el presente acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este acuerdo exceda de los límites que la ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Inscribese este acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el certificado respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de febrero de

mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Silvano Barba González.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad de los lotes 120 y 126 del fraccionamiento La Gavia, (zona San Luis Bajo), Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por el señor Benjamín Estrada, en favor de los lotes números 120 y 126 del fraccionamiento La Gavia, (zona San Luis Bajo), ubicado en el Municipio de Villa Victoria, del Estado de México; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 8 de junio de 1943, el señor Benjamín Estrada, propietario de los lotes arriba mencionados, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dichas fincas, que tienen una extensión total de 1-89 hectáreas de agostadero laborable equivalentes a 0-94-50 hectáreas de riego teórico. El peticionario acreditó sus derechos de propiedad con copia certificada del contrato privado de compraventa, suscrito en la hacienda de La Gavia, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx., el 18 de marzo de 1936, documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, Méx., el 19 de julio del mismo año, bajo el número 1552 del 5º índice de documentos privados, a fojas 76 vuelta. El promovente exhibió, asimismo, el plano de los predios de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y, en su oportunidad, la Delegación del Departamento Agrario, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que ésta tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del citado ordenamiento; es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo, además, en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de

población agrícola, la superficie de 1-89 Hs. (una hectárea, ochenta y nueve áreas), de agostadero laborable, equivalentes a 0-94-50 Hs. (noventa y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de riego teórico, que integran los lotes números 120 y 126 del fraccionamiento La Gavia (zona San Luis Bajo), ubicados en el Municipio de Villa Victoria, del Estado de México, propiedad del señor Benjamín Estrada, quedando expresamente entendido que el presente acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este acuerdo, exceda del límite que la ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el certificado respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, **Silvano Barba González.**—Rúbrica.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Cinco de Febrero, antes Ignacio Lara, Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Cinco de Febrero (antes Ignacio Lara), Municipio de El Mante del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 24 de diciembre de 1940, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo con fecha 25 de enero de 1941, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, correspondiente al 5 de febrero del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario el cual arrojó 65 habitantes, 12 jefes de familia y 33 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 8 de octubre de 1943, proponiendo negar la dotación solicitada por los vecinos del poblado denominado Cinco de Febrero, por no llenar el grupo gestor los requisitos establecidos en la fracción II, del artículo 54 del Código Agrario en vigor, y por no ha-

ber tierras afectables dentro del radio legal, como lo establece el artículo 57 del propio ordenamiento.

RESULTANDO QUINTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente a que se hace mención, fué turnado al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva; esta dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que el núcleo gestor se encuentra situado dentro de la primera unidad del sistema de riego de El Mante, región agrícola por excelencia y bien definida; que en dicho poblado no hay capacitados en materia agraria, en virtud de que los que figuran en el censo, son individuos que sólo radican en El Mante en época de zafra y que dentro del radio legal de afectación, no existen fincas que pudieran contribuir para la dotación de que se trata, en caso de que procediera, en virtud de que todos los terrenos de la región susceptibles de afectarse, fueron distribuidos convenientemente entre los distintos poblados que allí existen, habiendo habido necesidad, cuando se resolvió el problema de conjunto del Distrito de Riego de El Mante, después de agotarse los terrenos susceptibles de afectación, de tomar propiedades inafectables, mismas que fueron indemnizadas de acuerdo con un convenio celebrado entre los Gobiernos Federal y del Estado de Tamaulipas, siendo los poblados que agotaron los terrenos susceptibles de afectarse en el mencionado Distrito de Riego de El Mante, los que a continuación se mencionan: José María Morelos, 16 de Septiembre, Tomatlán y Buenos Aires, Yucatán Número 2, La Trinidad, Ursulo Galván, Emiliano Zapata, La Unión, Bellavista, 20 de Noviembre, Ignacio M. Altamirano, Guayamé, Ignacio Allende, El Camotero, La Gloria, Tejada, La Vega, Las Palmas, Guayalejo Número 2 y Magdalena Aguilar. Por otra parte cabe indicar que los mismos solicitantes compenetrados de la situación de la región de El Mante, respecto de la carencia de tierras afectables, aceptaron cubrir las vacantes en el ejido del poblado de Plan de Ayala, del Municipio de Xicoténcatl.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de Cinco de Febrero (antes Ignacio Lara), debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que los solicitantes no llenan los requisitos de vecindad que establece la fracción II, del artículo 54 del Código Agrario y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran contribuir para la dotación de que se trata, es de declararse improcedente la solicitud de dotación de ejidos que originó este expediente y negarse por consiguiente la dotación.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos del poblado de Cinco de Febrero (antes Ignacio Lara), Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo de primera instancia, que se considera tácitamente dictado en sentido negativo.

TERCERO.—Se niega la dotación al poblado de que se trata, por no llenar los solicitantes el requisito de vecindad que establece la fracción II del artículo 54 del Código Agrario en vigor, ya que los mismos, únicamente permanecen en la región de El Mante durante el período de la zafra, y por no haber tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Silvano Barba González.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado, Morelia, antes Victórico R. Grajales, Estado de Chiapas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Morelia, antes Victórico R. Grajales, Municipio de Altamirano, del Estado de Chiapas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 9 de noviembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo con fecha 14 de noviembre de 1935, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, correspondiente al 27 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo los días del 13 al 15 de noviembre de 1939, con todos los requisitos establecidos por la ley, habiéndose obtenido 347 habitantes, 81 jefes de familia y 100 individuos con derecho a parcela ejidal; en el concepto de que al revisarse dicho censo por la propia Comisión Agraria Mixta se encontró que son 98 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la Comisión Agraria Mixta, necesarios para la substanciación de este expediente, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que el núcleo gestor se halla enclavado en terrenos de la finca Tzaconejá y Buenavista; que sus vecinos son esencialmente agricultores y carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades; y que los predios afectables en este caso son: Concepción Buenavista, que según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la

Propiedad, pertenece al señor Anado Castellanos y cuenta con una superficie, según planificación llevada a cabo de 3030-40-65 hectáreas de las que 214 hectáreas son de humedad, 63 hectáreas de temporal, 114-52 hectáreas de monte alto, 2,560-65-65 hectáreas de monte con 20% laborable y 78-23 hectáreas de cerril y agostadero; Tzaconejá, propiedad, según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad del señor Mauro Yáñez, con superficie de 2023-15-38 hectáreas de las cuales se planificó una parte y se clasifican como de monte y agostadero; y los terrenos nacionales ubicados al norte de la hacienda de Buenavista, con superficie considerable de monte y cerril con 20% laborable.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Ramiro Castellanos Jiménez, en escrito de fecha 21 de marzo de 1940, solicitando el señalamiento de su pequeña propiedad inafectable en el lugar que fija en el plano que adjuntó; además indica que cede el resto de su finca para afectaciones. Los alegatos anteriores fueron tomados en cuenta por la Comisión Agraria Mixta.

RESULTANDO SEXTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 24 de mayo de 1940, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Chiapas, quien, el 24 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación definitiva a los vecinos del poblado de Morelia, antes Victórico R. Grajales, una superficie total de 3237 hectáreas, como sigue: 18 hectáreas para zona urbana y 100 hectáreas de terrenos de agostadero para cría de ganado, de la finca Tzaconejá, propiedad del señor Mauro Yáñez; 94 hectáreas de humedad, 38 hectáreas de temporal, 2463 hectáreas de monte y agostadero con 20% laborable, 112 hectáreas de monte alto y 65 hectáreas de cerril; y de los terrenos nacionales, 347 hectáreas de monte con 20% laborable; destinándose las tierras de labor y laborables para constituir 99 parcelas de 4 y 8 hectáreas respectivamente, para 98 capacitados y la escolar y las restantes para los usos colectivos de los peticionarios. La posesión provisional se dió el 27 de octubre de 1940.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de Morelia, antes Victórico R. Grajales, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3° transitorio del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para ser dotado de ejidos ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que en el mismo radican 98 capacitados en materia agraria que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, que su existencia es de más de 6 meses anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 51 del estatuto ya citado.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Chiapas, dictado en este asunto con fecha 24 de mayo de 1940, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede, de acuerdo con lo que establecen los artículos 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de Morelia, antes Victórico R. Grajales, una superficie total de 3237 hectáreas como sigue: 18 hectáreas de zona urbana y 100 hectáreas de terrenos de agostadero para cría de ganado de la finca de Tzaconejá, propiedad del señor Mauro Yáñez, 94 hectáreas de humedad, 38 hectáreas de temporal, 2463 hectáreas de monte y agostadero con 20% laborable, 112 hectáreas de monte alto y 65 hectáreas de cerril, de la finca de Buenavista, propiedad del señor Amado Castellanos; y de los terrenos nacionales, 347 hectáreas de terrenos de monte con 20% laborable; destinándose los terrenos de labor y laborables para formar 99 parcelas, inclusive la escolar, de 4 hectáreas y 8 hectáreas respectivamente y las tierras restantes para los usos colectivos de los peticionarios; en el concepto de que se conceden parcelas de 4 y 8 hectáreas de humedad y temporal, respectivamente, por ser esta la superficie que se fijó al resolverse este expediente en primera instancia y haberse creado una situación de hecho, que de modificarse acarrearía dificultades. Los 98 capacitados que resultan beneficiados con esta sentencia son los siguientes: 1.—Carlos Monzón; 2.—Rafael López; 3.—Anacleto Santís; 4.—Diego Encino; 5.—Domingo Encino; 6.—Perdo López; 7.—Antoio López; 8.—Jacinto Encino; 9.—Francisco López; 10.—Francisco López; 11.—Rafael López; 12.—Mariano Encino; 13.—Sebastián López; 14.—Celestino López; 15.—Silvestre López; 16.—Feliciano Santís; 17.—Ciriacó Morales; 18.—Manuel Vázquez; 19.—Felipe Vázquez; 20.—Mariano Santís; 21.—Jacinto Santís; 22.—Marcela López; 23.—Marcelo López; 24.—María López; 25.—Rafael López; 26.—Jovita Santís; 27.—Marcos Hernández; 28.—Nicolás Encino; 29.—Manuel López; 30.—Marcos Gómez; 31.—Miguel López; 32.—Diego Jiménez; 33.—Martín Jiménez; 34.—Tomás Jiménez; 35.—Manuel Vázquez; 36.—Victoriano Aguilar; 37.—Rafael López; 38.—Francisco Santís; 39.—Delfino Santís; 40.—Mariano Morales; 41.—Esteban Morales; 42.—Caralampio Morales; 43.—Antonio Sánchez; 44.—Jacinto Pérez; 45.—Domingo Sánchez; 46.—Nicolás Santís; 47.—Mariano Santís; 48.—Nicolás Santís; 49.—Pedro Jiménez; 50.—Pedro López; 51.—Mariano Encino; 52.—Juan Santís; 53.—Domingo Mendoza; 54.—Marcelo Méndez; 55.—Jacinto Méndez; 56.—Sebastián Santís; 57.—Martín Santís; 58.—Feliciano Santís; 59.—Serapio Santís; 60.—Caralampio Vázquez; 61.—Domingo Santís; 62.—Marcelo Rodríguez; 63.—Celestino Rodríguez; 64.—Vicente Pérez; 65.—Martín Pérez; 66.—Tomás Pérez; 67.—Nicolás Encino; 68.—Mariano Santís; 69.—Mercedes García; 70.—Hilario García; 71.—Gregorio Jiménez; 72.—Amado Luna; 73.—Caralampio Luna; 74.—Nicolás Méndez; 75.—Agustín Santís; 76.—Quirino Luna; 77.—Domingo Luna; 78.—Manuela Santís; 79.—Rafael López; 80.—Antonio López; 81.—Marcos Jiménez; 82.—Juan Méndez; 83.—Tránsito Sánchez; 84.—Manuel López; 84.—Jacinto Santís; 86.—Martín Méndez; 87.—Francisco Méndez; 88.—Gustavo Dillman; 89.—Martín González; 90.—Hermelinda González; 91.—Felipe Jiménez; 92.—Evaristo López; 93.—Agustín Santís; 94.—

Leonardo Solís; 95.—Anselmo Santís; 96.—Martín Santís; 97.—Higinio Santís y 98.—Feliciano Gómez.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Morelia, antes Victórico R. Grajales, Municipio de Altamirano, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 24 de mayo de 1940, por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota al citado núcleo de Morelia, antes Victórico R. Grajales, con una superficie total de 3,237 Hs. (tres mil doscientas treinta y siete hectáreas), tomadas como sigue: 18 Hs. (dieciocho hectáreas) de zona urbana y 100 Hs. (cien hectáreas) de agostadero para cría de ganado, del predio Tzaconejá, propiedad del señor Mauro Yáñez; 94 Hs. (noventa y cuatro hectáreas) de humedad, 38 Hs. (treinta y ocho hectáreas) de temporal, 2,463 Hs. (dos mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas) de monte y agostadero con 20% laborable, 112 Hs. (ciento doce hectáreas) de monte alto y 65 Hs. (sesenta y cinco hectáreas) de cerril, de la finca Buenavista, propiedad del señor Amado Castellanos; y 347 Hs. (trescientas cuarenta y siete hectáreas) de terrenos de monte con 20% laborable, de los terrenos nacionales destinándose las tierras de labor y laborables para formar 99 unidades de dotación de 4 y 8 hectáreas respectivamente para los 98 capacitados y la escolar reglamentaria y las restantes para los usos colectivos de los beneficiados.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos y costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Asimismo, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse en todo de acuerdo con las disposiciones del título segundo, libro tercero del Código Agrario.

CUARTO.—Expídanse, desde luego, a los 98 capacitados a que se hace referencia en el considerando tercero de esta sentencia los certificados de derechos agrarios correspondientes y el de la parcela escolar.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 112, las obras de que habla la fracción II del precepto primeramente citado.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo tercero. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponda dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 75 del ordenamiento que se ha venido invocando.

SEPTIMO.—En los términos de los artículos 69, 70 y 71 quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieran celebrado los propietarios afectados y el Gobierno Federal.

OCTAVO.—Como en la presente dotación se afectan terrenos nacionales en una extensión de 347 Hs. (trescientas cuarenta y siete hectáreas) de monte con 20% laborable, dése aviso al Gobierno Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento, que la superficie anterior ha salido del dominio de la Nación.

NOVENO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecidos en el capítulo primero, título primero del libro tercero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales la hará el ejido de acuerdo con las prevenciones contenidas en la fracción IV del artículo 206 del Código Agrario vigente y teniendo siempre en cuenta lo que disponga la Ley Forestal, su reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

DECIMO.—Incríbense en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados en virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—**Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Silvano Barba González**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado Carrozas, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Carrozas, Municipio de Tototlán, del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 17 de febrero de 1942 los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejidos, por no serles suficientes las tierras que poseen para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició el expediente el 16 de marzo de 1942, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 de marzo del propio año de 1942.

RESULTANDO TERCERO.—Encontrándose este caso comprendido en las prevenciones de la circular J. D. número 3 de 16 de febrero de 1941, la Comisión Agraria Mixta ordenó se llevara a cabo el estudio económico del ejido y la depuración censal, así como que se levantara el censo de los solicitantes de ampliación, habiendo verificado el comisionado los trabajos de referencia con fecha 30 de diciembre de 1942, y del informe que rindió con fecha 23 de enero de 1943, se desprende que en el poblado de Carrozas existen 48 individuos anotados en los censos básicos y que están en posesión de parcela; 16 que no figuran en los censos básicos, pero que tienen más de dos años de trabajar parcela en el ejido y uno que tampoco figura en los censos aludidos y que tiene menos de 2 años de trabajar en el ejido, existiendo además 21 capacitados que carecen de parcela; que la resolución presidencial de 23 de junio de 1937 dotó al poblado de Carrozas con 492-97-60 hectáreas destinadas para formar 105 parcelas inclusive la escolar, habiendo sido ampliado el ejido por resolución presidencial de 23 de agosto de 1939, concediendo una superficie de 70 hectáreas para formar 10 parcelas; que en consecuencia el poblado de Carrozas se encuentra dotado con 562-97-60 hectáreas para 114 capacitados, pero los campesinos alegan que las tierras dotadas no corresponden a la calidad que citan los fallos presidenciales respectivas y que únicamente ajustan para los 65 capacitados que actualmente las trabajan, lo que comprobó el informante y, por lo tanto, quedan 21 sujetos sin parcelas.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados se llegó al conocimiento de que no existen fincas que puedan ser afectadas para satisfacer la acción intentada por los vecinos de Carrozas, ya que así se desprende de los expedientes de los poblados de la región y de los planos de conjunto respectivos, habiendo quedado ampliamente reconocido este hecho en los precedentes sentados en las resoluciones presidenciales dictadas en los casos agrarios de varios poblados de la comarca.

RESULTANDO QUINTO.—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de

enero de 1945 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 9 del mismo mes y año dictó su resolución aprobándolo y, consecuentemente, declarando procedente la segunda ampliación de ejidos solicitada por el poblado de Carozas, pero en vista de la carencia de tierras afectables dentro del radio legal, dejando a salvo los derechos de 21 capacitados que resultan, para que los ejerciten en términos de ley.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39 transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener segunda ampliación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 21 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 51 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—De los datos recabados se llegó al conocimiento de que dentro del radio de 7 kilómetros del poblado gestor no se dispone de fincas susceptibles de ser afectadas conforme a la ley.

En tal virtud y tomando en consideración que el mandamiento dictado en este expediente con fecha 9 de enero de 1945 por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, se ajusta a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y, en consecuencia, declarar procedente la segunda ampliación de ejidos solicitada por el núcleo gestor y dejar a salvo los derechos de los 21 capacitados que resultan en el presente caso, por falta absoluta de tierras afectables dentro del radio legal de afectación, para que los ejerciten en términos de ley.

Por lo expuesto, y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la segunda ampliación de ejidos solicitada por los campesinos del poblado de Carozas, Municipio de Tototlán, del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.—Se confirma el mandamiento dictado en este expediente con fecha 9 de enero de 1945 por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Por falta absoluta de tierras afectables dentro del radio de 7 kilómetros del poblado de referencia, se deja a salvo los derechos de los 21 capacitados que resultan en el presente caso, para que si a sus intereses conviene los ejerciten en los términos de los artículos 99 y 100 del invocado Código Agrario, siendo los números y nombres de los capacitados aludidos, los siguientes: 1.—García Santana, 2.—Lara Ignacio, 3.—Lara José, 4.—Mendoza José, 5.—Miguel Vicente, 6.—Mora Irene, 7.—Maciel José, 8.—Patiño J. Jesús, 9.—Patiño Pedro, 10.—Reyes Rosalío, 11.—Reyes Víctor, 12.—Reyes J. Jesús, 13.—Rivera Juan, 14.—Rivera Hernández Toribio, 15.—Sánchez Julio, 16.—Santiago Pascual, 17.—Salazar José, 18.—Salcedo Simona, 19.—Saldaña Ignacio, 20.—Reyes Luis y 21.—Reyes José.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—**Manuel Avila Camacho.** Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Silvano Barba González.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Barranca, Estado de Querétaro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Barranca, Municipio de Pinal de Amoles, Estado de Querétaro; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 16 de noviembre de 1942, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos, por no serles suficiente para satisfacer sus necesidades económicas las tierras que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta; la que inició el expediente respectivo con fecha 10 de diciembre de 1942, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, correspondiente al 10 de agosto de 1944.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 1º de julio de 1944 con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 323 habitantes, 69 jefes de familia y 97 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta necesarios para la substanciación de este expediente se llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de fecha 13 de junio de 1929 fué dotado el poblado de que se trata con una superficie total de 2994-47-38 hectáreas de terrenos cerriles para beneficiar a 113 capacitados; que los vecinos del propio poblado han abierto al cultivo con grandes esfuerzos personales pequeñas extensiones de terrenos de monte, única calidad que tiene la superficie con que fué dotado en definitiva dicho poblado, y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran contribuir para la ampliación a que se refiere, por constituir pequeñas propiedades, unas por serlo de origen y otras por haber quedado reducidas a extensiones que deben respetarse de acuerdo con la ley o por haber fraccionado en porciones inafectables.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de agosto de 1944, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 9 de

septiembre del mismo año dictó su fallo declarando procedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada por los vecinos de La Barranca, pero dejando a salvo los derechos de los solicitantes para que los ejerciten en términos de ley, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de La Barranca debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3° transitorio del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 97 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual, como las de uso colectivo que integra el ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas. Con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Querétaro, dictado en éste asunto con fecha 9 de septiembre de 1944, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes procede confirmar dicha sentencia, dejando a salvo los derechos de los 97 capacitados que existen en el poblado sin parcela, a fin de que los ejerciten en términos de los artículos 99 y 100 del Código Agrario, sea solicitando la creación agrícola o su incorporación en las parcelas vacantes de los ejidos de la región.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado La Barranca, Municipio Pinal de Amoles, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes el fallo que en este asunto dictó con fecha 9 de septiembre de 1944 el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Ante la imposibilidad material de conceder la ampliación solicitada, ya que dentro del radio legal de afectación no se dispone de terrenos para ello, se dejan a salvo los derechos de los 97 capacitados que existen en el lugar para que los ejerciten cuando lo estimen conveniente, en los términos previstos por el Código Agrario en vigor.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—**Manuel Avila Camacho.** Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Silvano Barba González.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San José de Carbonerillas, Estado de Zacatecas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San José de Carbonerillas, Municipio de Mazapil, del Estado de Zacatecas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 27 de abril de 1939, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo con fecha 12 de mayo de 1939, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas correspondiente al 14 de junio del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, habiendo arrojado 331 habitantes, 61 jefes de familia y 116 capacitados en general, los que resultaron ser poseedores de 700 cabezas de ganado mayor y 1,103 de menor.

RESULTANDO CUARTO.—De los informes recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, necesarios para la substanciación de este expediente, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de 3 de febrero de 1937, fué dotado el poblado de que se trata, con una superficie total de 9,360 hectáreas de terrenos en general, para beneficiar a 119 capacitados en materia agraria y para la escuela del lugar, y que de conformidad con la depuración censal llevada a efecto en el propio poblado, se encontró que de las 119 parcelas entregadas al poblado, sólo las trabajan 101 individuos, por lo que existen 18 parcelas vacantes, no llenándose por consiguiente, lo dispuesto por el artículo 97 del Código Agrario en vigor, ni existiendo, por lo tanto, necesidades agrarias por satisfacer.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 21 de enero de 1943, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 30 del mismo mes y año, dictó su fallo, negando la acción solicitada por existir parcelas vacantes en el ejido.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de San José de Carbonerillas, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3° transitorio del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Zacatecas, dictado en este asunto con fecha 30 de enero de 1943, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede, de acuerdo con lo que establecen los artículos 52 y 97 del Código Agrario, confirmar dicha sentencia, declarando improcedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada por los vecinos del poblado de San José de Carbonerillas y negar, por consiguiente, dicha ampliación, ya que quedó plenamente comprobado que no existen de momento necesidades agrarias que satisfacer.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San José de Carbonerillas, Municipio de Mazapil, del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución dictada en este asunto con fecha 30 de enero de 1943, por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se niega la ampliación solicitada por el referido poblado de Sana José de Carbonerillas, por no existir de momento necesidades agrarias que satisfacer.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Silvano Barba González.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Colonia Adalberto Tejeda, antes La Iguana, Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Colonia Adalberto Tejeda, antes La Iguana, Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 21 de junio de 1932, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 29 de septiembre de 1932, habiéndose publicado la citada instancia, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 18 de octubre del mismo año de 1932.

RESULTANDO TERCERO.—Los trabajos censales no se llevaron a cabo, en virtud de haberse comprobado que los vecinos del poblado gestor fueron beneficiados al resolverse el expediente de dotación de ejidos del núcleo

de Mata Cazuela, ya que dicho poblado se consideró como anexo.

RESULTANDO CUARTO.—Con los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 15 de febrero de 1938, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 23 del mismo mes y año dictó su resolución aprobándolo y, consecuentemente, declarando improcedente la dotación solicitada, ya que el referido poblado de Colonia Adalberto Tejeda, era conocida anteriormente con el nombre de La Iguana, quedando satisfechas las necesidades de los vecinos al resolverse el expediente de dotación de ejidos del poblado de Mata Cazuela, en cuya dotación quedó comprendido el poblado de La Iguana, como anexo.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—De los datos recabados, se llega al conocimiento de que es manifiesta la improcedencia de la solicitud de dotación de ejidos formulada por el poblado de que se trata, en virtud de haberse comprobado que los vecinos de dicho poblado ya fueron beneficiados al resolverse el expediente de dotación de ejidos del poblado de Mata Cazuela, en cuya dotación quedó comprendido el poblado de La Iguana (hoy Colonia Adalberto Tejeda) como anexo.

Visto lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que el fallo dictado en este expediente con fecha 23 de febrero de 1938 por el C. Gobernador del Estado de Veracruz, se ajusta a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y, en consecuencia, declarar improcedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por el poblado gestor, y negarla porque los vecinos de dicho poblado ya fueron beneficiados, según antes se dijo, al resolverse el expediente de dotación de ejidos del poblado de Mata Cazuela.

Por lo expuesto, y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por los vecinos del poblado Colonia Adalberto Tejeda, antes La Iguana, del Municipio de Soledad de Doblado, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 23 de febrero de 1938, por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—En consecuencia, se niega la dotación solicitada, porque los vecinos del núcleo petionario ya fueron beneficiados al resolverse el expediente de dotación de ejidos del poblado de Mata Cazuela.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Silvano Barba González.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.